

4255

ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL CONVENIO RELATIVO A LA COOPERACION PARA SUPRIMIR EL TRAFICO ILICITO MARITIMO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

PREAMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras (en lo sucesivo "las Partes");

Recordando que el Artículo 2 del Convenio relativo a la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrito por las Partes en Tegucigalpa, el ... del 2000, en lo sucesivo, "el Convenio del 2000", estipula que las Partes celebrarán los acuerdos de implementación que consideren necesarios para el cumplimiento de las finalidades de dicho Convenio.

Recordando asimismo que el Artículo 17, Párrafo 9, de la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas recomienda que las Partes consideren la concertación de acuerdos bilaterales para llevar a la práctica o hacer más eficaces las disposiciones del mismo Artículo 17, Tráfico Ilícito por Mar; en lo sucesivo, la "Convención de 1988"; y

Deseosos de promover una mayor cooperación entre las Partes para lograr eficacia en el combate contra el tráfico ilícito por mar y aire;

Han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO I
INDOLE Y ALCANCE DEL CONVENIO**

1. El presente Acuerdo implementa el Convenio del 2000 al establecer un Programa de Operaciones Conjuntas que regula la dirección de operaciones de abordaje, persecución, entrada y sobrevuelo, y que establece un programa de autoridad embarcada.
2. Con respecto al Artículo 5 y al segundo párrafo del Artículo 6 del Convenio del 2000, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará al Gobierno de la República de Honduras información disponible que reciban los medios de vigilancia electrónica, aérea y marítima a su disposición, sobre la presencia de embarcaciones sospechosas en aguas internas y mar territorial hondureño o aeronaves sospechosas en espacio aéreo hondureño, o sobre éstos, con el fin de que las autoridades del orden de Honduras adopten las medidas de control pertinentes.

12/13

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá designar a funcionarios competentes de sus fuerzas del orden para que actúen en calidad de autoridad embarcada. Con sujeción a la legislación de los Estados Unidos de América, y respetando las leyes internas de Honduras, dicha autoridad embarcada, en las circunstancias convenientes, podrá:

- a. Embarcarse en naves de las autoridades del orden hondureñas;
- b. Asesorar a los funcionarios de la fuerza del orden de Honduras en el abordaje de naves, a fin de hacer cumplir la legislación de la República de Honduras;
- c. Aplicar, más allá del mar territorial de Honduras, las leyes de los Estados Unidos cuando sea autorizado, de acuerdo a las leyes de Honduras y el derecho internacional; y
- d. Autorizar a los funcionarios de las autoridades del orden para asistir en la aplicación de la ley de los Estados Unidos dentro del mar territorial de Honduras.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá, cuando sea posible, asignar como Autoridad Embarcada a personal fluido en el idioma español, y tendrá oficiales de enlace también fluidos en español a bordo de las embarcaciones de las fuerzas del orden del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuando se encuentre a bordo la autoridad embarcada hondureña.

5. Cuando, yendo a bordo una autoridad embarcada de la otra Parte, se lleve a cabo una operación del orden con arreglo a la legislación de la autoridad embarcada, el registro, decomiso, detención de personas o uso de la fuerza con arreglo al presente Convenio, requiera o no el empleo de las armas, lo realizará la autoridad embarcada, con las condiciones siguientes:

- a. La tripulación de la embarcación de la otra Parte podrá ayudar en dicha acción si la autoridad embarcada así lo solicita expresamente y sólo en el grado y la forma en que solicite la asistencia. Dicha solicitud sólo] se expresará, se concederá y se ejecutará conforme a la legislación y normas de cada Parte; y
- b. Dichos tripulantes podrán usar la fuerza mínima razonable para la legítima defensa, conforme a su legislación y las normas pertinentes de su Gobierno.

M. A.

ARTICULO II DEFINICIONES

Las definiciones establecidas en Artículo 4 del Convenio del 2000 aplican a éste Acuerdo.

ARTICULO III OPERACIONES EN Y SOBRE EL MAR TERRITORIAL

Las operaciones para suprimir el tráfico ilícito en y sobre el mar territorial de una Parte estarán sujetas a la autoridad de esa Parte de conformidad con el Artículo 3 del Convenio del 2000.

ARTICULO IV PROGRAMA DE AUTORIDAD EMBARCADA EN NAVES DE LA OTRA PARTE

1. Las Partes establecerán, entre sus autoridades del orden, un programa marítimo combinado de "autoridad embarcada" para el cumplimiento de la ley. Cada Parte designará a un coordinador para que organice sus actividades relativas al programa y notifique a la otra Parte acerca de los tipos de embarcaciones y el personal participante.
2. El Gobierno de la República de Honduras podrá designar a funcionarios competentes de las fuerzas del orden calificados para actuar como autoridad embarcada. Con sujeción a las leyes de Honduras y respetando las leyes nacionales de los Estados Unidos, dichas autoridades embarcadas, en las circunstancias convenientes podrán:
 - a. Embarcarse en buques de las autoridades del orden del Gobierno de los Estados Unidos de América;
 - b. Autorizar la persecución, por parte de las embarcaciones de las autoridades del orden de los Estados Unidos de América en las que vayan a bordo, de naves y aeronaves sospechosas que en su huida se internen en el mar territorial de Honduras;
 - c. Autorizar a las embarcaciones de los Estados Unidos de América en las cuales vayan a bordo para que efectúen patrullaje para la supresión del tráfico ilícito en el mar territorial y aguas internas de Honduras;
 - d. Hacer cumplir las leyes de Honduras en aguas en el mar territorial y aguas internas de Honduras o más allá, en ejercicio del derecho a la persecución ininterrumpida o conforme al derecho internacional.
 - e. Autorizar a los funcionarios del orden de los Estados Unidos a asistir en el cumplimiento de la legislación de la República de Honduras en el mar territorial hondureño o más allá.

124. 17

ARTICULO V
OTRAS OPERACIONES EN AGUAS NACIONALES Y ESPACIO AEREO

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América sólomente efectuará operaciones de supresión del tráfico ilícito en y sobre el mar territorial y las aguas internas y espacio aéreo hondureño, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Por autorización de la Autoridad Embarcada hondureña;
- b. En casos excepcionales, cuando una embarcación sospechosa penetre en el mar territorial de Honduras, y ninguna autoridad embarcada hondureña vaya a bordo de una embarcación del orden de los Estados Unidos de América, y no se disponga inmediatamente de una embarcación de las autoridades del orden hondureño para que investigue, la embarcación de las autoridades del orden de los Estados Unidos de América, podrá seguir a la embarcación sospechosa por el mar territorial y las aguas internas de Honduras, vigilar la embarcación o abordarla y asegurar el sitio, en espera de instrucciones expeditas de las autoridades del orden hondureño y del arribo de los funcionarios de la fuerza del orden hondureño.
- c. En casos igualmente excepcionales, cuando una embarcación sospechosa sea detectada en el mar territorial o en aguas internas de Honduras y ninguna autoridad embarcada hondureña vaya a bordo de una embarcación de las autoridades del orden estadounidense, y no se disponga inmediatamente de una embarcación de las autoridades del orden hondureño para que investigue, la embarcación de las autoridades del orden de los Estados Unidos de América podrá entrar en el mar territorial y en aguas internas de Honduras con el fin de vigilar o abordar la embarcación sospechosa y asegurar el sitio, en espera de instrucciones expeditas de las autoridades hondureñas y el arribo de los funcionarios de la fuerza del orden hondureña.

Estados Unidos notificará con anticipación a las autoridades del orden hondureñas acerca de la medida que ha de tomarse conforme a los incisos b) y c) del presente párrafo, a menos que no sea práctico hacerlo desde el punto de vista operativo. En todo caso, se notificará la medida sin dilación a las autoridades del orden hondureñas.

2. Las embarcaciones de las fuerzas del orden de la Parte que está operando con la autorización de la otra Parte conforme al Artículo IV del presente Acuerdo deberán enarbolar, durante dichas operaciones, en el caso de los Estados Unidos de América, la bandera de Honduras y, en el caso de Honduras, la bandera del Servicio de Guardacostas.

3. El Gobierno de la República de Honduras, por medio de la Secretaría de Defensa podrá autorizar el atraque o permanencia de embarcaciones de las fuerzas del orden estadounidense en puertos nacionales, entrada de funcionarios de autoridades del orden de los Estados Unidos, entrada de embarcaciones sospechosas que no estén abandonadas con el pabellón de ninguna de las Partes escoltadas por funcionarios de las autoridades

del orden de los Estados Unidos, y escolta por parte de Estados Unidos de personas de dichas embarcaciones en y fuera de Honduras, en las ocasiones y por el tiempo necesario para el fiel cumplimiento de las operaciones requeridas por este Acuerdo, o cuando se trate de razones de fuerza mayor o asistencia recíproca en casos de desastres naturales.

4. Cuando aeronaves del Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, "aeronaves de los Estados Unidos") estén operando para suprimir el tráfico ilícito o apoyando dichas operaciones, el Gobierno de la República de Honduras, sin perjuicio del Artículo 3 del Convenio del 2000 y el Artículo 2 párrafo 3 de la Convención de 1988, podrá autorizar a las aeronaves de los Estados Unidos a:

- a. Sobrevolar su territorio y aguas con la debida consideración de las leyes y reglamentos de Honduras para el vuelo y la maniobra de aeronaves, sujetos al párrafo 5 de éste Artículo, con la presencia a bordo de al menos un funcionario de la autoridad del orden de Honduras cuando sea posible;
- b. Aterrizar y permanecer en aeropuertos nacionales, previa autorización de la Secretaría de Defensa, en las ocasiones y por el tiempo necesario para el fiel cumplimiento de las operaciones requeridas en virtud de este Acuerdo;
- c. Transmitir las órdenes de las autoridades hondureñas competentes, a las aeronaves sospechosas para que aterricen en el territorio de Honduras, con sujeción a la legislación de cada Parte.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América, en beneficio de la seguridad de la aviación, cumplirá con los siguientes procedimientos para facilitar los vuelos dentro del espacio aéreo hondureño de parte de aeronaves de los Estados Unidos:

- a. En caso de operaciones planificadas para el cumplimiento de la ley, los Estados Unidos facilitará la notificación con antelación razonable, así como las frecuencias de comunicación a las autoridades pertinentes de la aviación hondureña responsables del control del tráfico aéreo, acerca de los vuelos planificados por sus aeronaves sobre el territorio o mar territorial o las aguas internas de Honduras.
- b. En caso de operaciones que no se hayan planificado, entre ellas, la persecución de aeronaves sospechosas por el espacio aéreo hondureño con arreglo al presente Acuerdo, las Partes deberán intercambiar información relativa a las frecuencias convenientes para las comunicaciones y otra información pertinente a la seguridad de la aviación.
- c. Las aeronaves que participen en operaciones de cumplimiento de la ley u operaciones de apoyo de las mismas conforme al presente Acuerdo, cumplirán con las normas de navegación aérea y seguridad de la aviación que impongan las autoridades de la aviación hondureña, así como cualquier procedimiento operativo por escrito elaborado para operaciones de vuelo dentro de su espacio aéreo conforme al presente Convenio.

MA. F

ARTICULO VI
OPERACIONES DE ABORDAJE MAS ALLA DEL MAR TERRITORIAL
DE HONDURAS

1. Cuando los funcionarios de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América encuentren una embarcación sospechosa de tráfico ilícito, que enarbole la bandera hondureña o pretenda estar matriculada en ese país, situada más allá del mar territorial de cualquier nación, solicitará de la forma más expedita al Gobierno de Honduras, a través del Centro de Información y Verificación de la Marina Mercante, la autorización para el abordaje y registro de la nave sospechosa y para el registro de las personas que dichos funcionarios hallen a bordo. Se entenderá que la autorización ha sido concedida, si transcurrido el plazo de dos (2) horas, el Centro de Información y Verificación de la Marina Mercante no ha dado aún una respuesta a la solicitud de autorización.

Si se encuentran pruebas de dicho tráfico ilícito, los funcionarios de las fuerzas del orden estadounidense podrán detener la nave y a las personas que estén a bordo, mientras llegan, de manera expeditiva, las instrucciones dispositivas del Gobierno de la República de Honduras.

2. Salvo por disposiciones expresas en contrario del presente Acuerdo, el mismo no se aplica o restringe los abordajes, efectuados por cualquiera de las Partes, de embarcaciones que se hallen más allá del mar territorial de cualquier Estado, conforme al derecho internacional, ya sea que se deban, inter alia, dichos abordajes, al derecho de visita, a la prestación de asistencia a personas, naves o bienes en peligro o riesgo, al consentimiento del capitán o a la autorización del Estado del pabellón para la toma de medidas coercitivas.

ARTICULO VII
JURISDICCION SOBRE EMBARCACIONES DETENIDAS

1. En todos los casos que surjan en el mar territorial y las aguas internas de Honduras o que se refieran a naves de pabellón hondureño que se encuentren más allá del mar territorial de cualquier nación, el Estado de Honduras tendrá derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre la embarcación, sobre la carga y sobre las personas que se hallen a bordo (incluidos el decomiso, el arresto y el enjuiciamiento), a menos que el Estado de Honduras conforme a su constitución y legislación, renuncie a éste derecho preferente a ejercer jurisdicción y autorice que se hagan cumplir las leyes de los Estados Unidos de América contra la nave, la carga o las personas que se hallen a bordo.

2. Las instrucciones respecto al ejercicio de jurisdicción conforme al párrafo 1 se deben dar sin dilación.

ARTICULO VIII EJECUCION

1. Las operaciones de supresión del tráfico ilícito realizadas conforme al presente Acuerdo se dirigirán únicamente contra embarcaciones y aeronaves sin nacionalidad o a las embarcaciones asimiladas a una embarcación sin nacionalidad.
2. La Parte que efectúe algún abordaje y registro con arreglo al presente Acuerdo notificará con prontitud a la otra Parte acerca de los resultados del mismo. La Parte pertinente informará con prontitud a la otra Parte, conforme a su legislación, el estado de las investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales que hallan surgido de medidas coercitivas tomadas con arreglo al presente Acuerdo, cuando se hubiere encontrado pruebas de tráfico ilícito.
3. Cada Parte se asegurará de que sus funcionarios de las fuerzas del orden y otros funcionarios, al efectuar abordajes, registros y actividades de interceptación aérea con arreglo al presente Acuerdo, actúen según las leyes y normas pertinentes de esa Parte, el derecho internacional y las prácticas internacionales aceptadas.
4. Los abordajes y registros efectuados con arreglo al presente Acuerdo, los realizarán los funcionarios de las Autoridades del Orden desde las embarcaciones o aeronaves. Los equipos de abordaje y registro pueden proceder de dichas embarcaciones o aeronaves de las Partes, y más allá del mar territorial de cualquier nación, así como de las embarcaciones de las otras naciones que convengan las Partes. Los equipos de abordaje y registro podrán portar las armas ligeras que sean usuales en el cumplimiento de la Ley.
5. Mientras se lleven a cabo actividades de interceptación aérea de acuerdo con este Acuerdo, las Partes no deberán poner en peligro las vidas de personas a bordo ni la seguridad de las aeronaves civiles.
6. Cualquier fuerza que se use con arreglo al presente Acuerdo se ajustará estrictamente a las leyes y normas pertinentes y será, en todo caso, la fuerza mínima que razonablemente exijan las circunstancias, excepto que ninguna de las Partes deberá usar la fuerza contra aeronaves civiles en vuelo. Las disposiciones del presente Acuerdo no menoscabarán el ejercicio del derecho intrínseco a la legítima defensa de Parte de los funcionarios de las fuerzas del orden o de otro servicio de cualquiera de las Partes.
7. Cuando se lleven a cabo las operaciones que se establecen en el presente Acuerdo, de conformidad con la Convención de 1988 y el Artículo 10 del Convenio del 2000, las Partes tomarán debidamente en cuenta la eventual conveniencia de realizar las operaciones de abordaje y registro en mejores condiciones de seguridad en el puerto hondureño más próximo, para minimizar cualquier perjuicio a las actividades comerciales legítimas de la embarcación sospechosa, o de su Estado de bandera o de otro Estado interesado; la necesidad de evitar que la embarcación sospechosa sea indebidamente retardada; la necesidad de no comprometer la seguridad de la vida en el mar sin hacer peligrar la seguridad de los funcionarios del orden o de sus naves o aeronaves; y la

M. F.

necesidad de no poner en peligro la seguridad de la embarcación o aeronave sospechosa, o de la carga.

8. Cada Parte dará a conocer a la otra Parte, y la mantendrá al tanto de ello, al coordinador del programa conjunto de autoridad embarcada de las fuerzas del orden, de acuerdo con el Artículo IV, y los funcionarios de enlace para las instrucciones dispositivas según el párrafo 1 del Artículo VI, el ejercicio de jurisdicción sobre las embarcaciones detenidas conforme al Artículo VII y las solicitudes de asistencias conforme al párrafo 9 del Artículo VIII del presente Acuerdo.

9. La autoridad de las fuerzas del orden de una Parte ("la primera Parte"), puede solicitar, y la autoridad de las fuerzas del orden de la Parte puede autorizar, a los funcionarios de las fuerzas del orden de la otra Parte brindar asistencia técnica a los funcionarios de las fuerzas del orden de la primera Parte en su abordaje e investigación de las embarcaciones sospechosas localizadas en aguas de la primera Parte.

10. De acuerdo al Artículo 9 del Convenio del 2000 y al Artículo 7 de éste Acuerdo, los bienes decomisados como resultado de cualquier operación emprendida en el mar territorial o aguas internas de Honduras con arreglo al presente Acuerdo se enajenarán conforme a la legislación hondureña. En naves que porten pabellón hondureño que se encuentren fuera del mar territorial de cualquier Estado, los bienes se enajenarán conforme a la legislación hondureña a menos que el Estado de Honduras, conforme a su constitución y legislación, renuncie a éste derecho preferente a ejercer jurisdicción y autorice que se hagan cumplir las leyes de los Estados Unidos de América contra la carga que se halle a bordo. Los bienes decomisados como resultado de cualquier otra operación emprendida mas allá de las aguas de Honduras con arreglo al presente Acuerdo se enajenarán conforme a la legislación de la Parte que los decomise. En todo caso, en la medida en que lo permita la legislación de la Parte y en las condiciones que estime convenientes, una Parte podrá ceder los bienes decomisados o el producto de su venta a la otra Parte. Cada transferencia generalmente se ajustará a la contribución de la otra Parte para facilitar o efectuar el decomiso de dichos bienes o productos.

11. Cualquier lesión o pérdida de vida de un funcionario de las fuerzas del orden de una de las Partes normalmente se resolverá conforme a las leyes de esa Parte. Cualquier otra demanda presentada por daños, lesiones, muerte o pérdidas resultantes de una operación realizada conforme a éste Acuerdo será tramitada y tomada en consideración, y si lo amerita será resuelta en favor del demandante por la Parte cuyos funcionarios realizaron la operación, de acuerdo con la legislación interna de esa Parte y en forma acorde con el derecho internacional. Si como consecuencia de cualquier acción realizada por fuerzas del orden o por otro funcionario de una de las Partes en contravención de éste Acuerdo, resultara cualquier pérdida, lesión o muerte, o si una de las Partes realiza conforme a éste Acuerdo acciones indebidas o no razonables, las Partes, sin perjuicio de cualquier otros derechos legales que pudieran existir, efectuarán consultas por solicitud de cualquiera de ellas para resolver el asunto y decidir cualquier cuestión relativa a la indemnización.

M.K.

12. Ninguna de las disposiciones contenidas en éste Acuerdo debe interpretarse en contradicción con el objetivo y propósito del Convenio del 2000.
13. Ninguna disposición en éste Acuerdo propone alterar los derechos ni los privilegios de ninguna persona en cualquier actuación jurídica.
14. Ninguna disposición del presente Acuerdo perjudicará la posición de ninguna de las Partes en relación a al derecho internacional del mar incluyendo la Convención sobre el Derecho del Mar o afectará los reclamos de fronteras territoriales o marítimas de cualquiera de las Partes o terceros Estados.

ARTICULO IX VIGENCIA Y DURACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en o después de la fecha de entrada en vigencia del Convenio del 2000 con el intercambio de notas que indiquen que se han completado los procedimientos correspondientes de la legislación interna de cada Parte.
2. El presente Acuerdo tendrá igual vigencia que el Convenio del 2000, salvo que antes sea denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto al año de la fecha de notificación.
3. El presente Acuerdo seguirá aplicándose después de que haya surtido efecto la denuncia con respecto a todo procedimiento administrativo o judicial que emane de las medidas tomadas de conformidad con el presente Convenio mientras hubiera estado en vigencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

Firmado en duplicado, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Honduras, a los _____ días del mes de _____ del dos mil, en los idiomas español e ingles, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Roberto Flores Bermúdez
Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores

Frank Almaguer
Embajador

